

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá D. C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Petición de H. **2021-00113**

Para decidir el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la parte demandada, contra el auto de 25 enero de 2023, en el que se declaró probada la excepción previa del numeral 5º del artículo 100 del C.G. del P., basten las siguientes,

Sostiene la inconforme en síntesis que: (i) El juzgado admitió la demanda el 26 de abril de 2021, por reunir los requisitos de ley; (ii) La parte pasiva MARÍA HELENA GARCÍA CAMELO, ROSA STELLA GARCÍA CAMELO y JORGE ENRIQUE GARCÍA CAMELO, contestaron la demanda, proponiendo exceptivas, entre otras, la de ausencia del juramento estimatorio (iii) En noviembre de 2021, se señaló fecha y hora para la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G. del P., posteriormente se presentó reforma a la demanda principal la cual fue admitida por auto de 22 de abril de 2022, superándose la omisión de falta del juramento estimatorio que se extrañó en la demanda inicial; (iv) La parte demandada, contesto la demanda y propone las excepciones allí postuladas, las cuales por ser de mérito se resolverán en la sentencia, donde no se propuso excepción alguna respecto del juramento estimatorio consignado en la reforma de la demanda. Finalmente, peticiona se revoque el auto atacado, toda vez que, como quedo probado, el juramento estimatorio que pide la ley esta consignado en el escrito de la reforma de la demanda y la providencia que se discute alude a la ausencia de esta en la demanda inicial, la cual, como se dijo, fue reformada integralmente, razón por la cual, es ésta la que se discutirá y debatirá en el curso del proceso.

La parte contraria recorrió el traslado peticionando mantener la decisión atacada, en razón a la que la decisión adoptada fue ceñida a la norma.

Consideraciones

El recurso de reposición consagrado en el artículo 318 del C.G. del P., procede contra los autos que dicte el juez para que se revoquen o reformen, es decir, busca que el mismo funcionario que resolvió la decisión vuelva sobre ella y si es del caso la reconsidere, en forma total o parcial.

Este medio de impugnación requiere de unos requisitos de viabilidad para asegurar que sea resuelto, tales como capacidad y oportunidad para interponerlo, procedencia del recurso y sustentación de este, por lo que, una vez cumplidas las anteriores anotaciones se procederá a resolver el estudio de los argumentos esgrimidos, así tenemos:

De la revisión minuciosamente de las actuaciones surtidas dentro del presente asunto, y sin ahondar en extensos pronunciamientos, se advierte de entrada que le asiste razón a la apoderada judicial de los demandantes, por cuanto el extremo activo el 22 de noviembre de 2021, presento reforma de demanda en la que se dio cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 206 del Código General del Proceso, señalando el valor de los perjuicios y frutos pedidos, subsanándose así los aspectos atacados con la excepción.

Así las cosas, se revocará el auto pronunciado el 15 de enero de 2023, por la cual se declaró probada la excepción previa propuesta, contemplada en el numeral 5º del artículo 100 del C. G. del P., y se declarara infundada, sin condena en costas a la parte demandante.

Igualmente no se concederá la alzada por haberse revocado el auto fustigado que declaró probada la excepción previa “INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES”

En mérito de lo expuesto la Juez Cuarta de Familia de Bogotá, D.C.,

Resuelve:

1. **REVOCAR** la providencia, proferida el 15 de enero de 2023, por las razones explicadas en el acápite considerativo de esta providencia.
2. **DECLARAR INFUNDADA** la excepción previa de “INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES”
3. No condenar en costas.
4. **NO CONCEDER** el recurso de alzada por lo expuesto en la parte considerativa

NOTIFÍQUESE,



MARIA ENITH MENDEZ PIMENTEL

Juez²

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá D. C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Petición de H. **2021-00113**

Examinado el expediente se advierte que en el escrito demanda la parte actora solicito, el emplazamiento de los señores ALEJANDRINA GARCÍA CAMELO, JOHANNA DEL PILAR GARCÍA CAMELO, SARA ELOISA GARCÍA CAMELO, y a los descendientes del heredero LUIS HERNANDO GARCÍA CAMELO (Q.E.P.D), señores ELVERTH STY GARCIA PERILLA, LAURA MAGNOLIA GARCÍA PERILLA y PEDRO JOSE GARCÍA PERILLA, como herederos de los causantes **JOSE FERNANDO GARCÍA y MARÍA LEONOR CAMELO DE GARCÍA** [hijos y nietos], no obstante la demanda no está dirigida contra los mismos, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 293 del C.G.P., no hay lugar a acceder al pedimento.

NOTIFÍQUESE,



MARIA ENITH MENDEZ PIMENTEL

Juez²